

CONSIDERACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA EN TORNO A LA CONSECUCIÓN DE LA FELICIDAD DESDE EL ESTADO*

*MARÍA ISABEL LORCA MARTÍN DE VILLODRES***

Resumen. La vinculación de la felicidad con la justicia, ha sido puesta de manifiesto desde el pensamiento filosófico griego. Sin embargo, en la actualidad, puede apreciarse el protagonismo que ha alcanzado el tema de la búsqueda de la felicidad en el discurso político, lo que obliga a meditar sobre ella como principio rector o directriz orientadora del Estado social. Solo en una sociedad democrática, y desde el desarrollo efectivo de los derechos fundamentales y, particularmente, de los derechos sociales, será posible alcanzar una vida digna, y a partir de ahí, obtener el basamento adecuado para la búsqueda de la felicidad. La felicidad, pues, no es solo un objetivo individual, es también un asunto público que ha de venir propiciado desde el propio Estado, en cuanto que desde los poderes públicos deben establecerse las bases adecuadas para su consecución. En la Constitución española pueden encontrarse preceptos para entender implícitamente incluida la felicidad como directriz orientadora del Estado en sus políticas públicas, y poder sostener así la presencia de una teoría eudemonista en nuestro Estado social.

Palabras clave: felicidad, Estado social, derechos sociales, democracia, Constitución.

* Algunas de las reflexiones contenidas en este estudio, en sus líneas argumentativas generales, las expuse bajo el título “La felicidad como principio legitimador del Estado social”, en las jornadas de Filosofía del Derecho celebradas en Madrid los días 21 y 22 de junio de 2012 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

** Profesora titular de Filosofía del Derecho, Universidad de Málaga (España). Correo electrónico: milorca@uma.es.

CONSIDERATIONS OF LEGAL PHILOSOPHY AROUND THE ACCHIVEMENT OF HAPPINESS FROM THE STATE

Abstract. Happiness has been linked to justice since ancient times, particularly since the beginning of greek classical thought. However, the importance of happiness can surprisingly be found currently in political speech, which leads us to think about it again. Happiness could be considered as a principle of the social State. This idea obliges us to look carefully into happiness in our Constitutions. It is thought that only in a democratic society, where social rights have been developed, can citizens get a dignified life, and therefore they would be able to look for happiness. Without a dignified life, happiness is something impossible to achieve. Consequently, happiness is said to be not only an individual objective, but also a public target. The State should offer the proper conditions for the pursuit of happiness. In the spanish Constitution, it is possible to find happiness implicitly from some aspects of it. According to this, the eudemonism theory could be reasserted in our modern social State.

Keywords: happiness, social State, social rights, democracy, Constitution.

CONSIDERAÇÕES DA FILOSOFIA JURÍDICA EM TORNO DA CONQUISTA DA FELICIDADE DO ESTADO

Resumo. A importância da felicidade e sua conexão com a justiça foi revelada a partir do pensamento filosófico grego. No entanto, recentemente, podemos apreciar a crescente proeminência que atingiu o tema da busca da felicidade no discurso político, o que nos obriga a meditá-lo como princípio orientador ou orientação do Estado social. Somente em uma sociedade democrática e do desenvolvimento efetivo dos direitos fundamentais e dos direitos sociais, em particular, será possível alcançar uma vida digna e, a partir daí, obter os fundamentos certos para a busca da felicidade. A felicidade, portanto, não é apenas um objetivo individual, é também uma questão pública que deve vir do próprio Estado, uma vez que as autoridades públicas podem estabelecer as bases apropriadas para sua realização. Na CE de 1978, podemos encontrar preceitos para entender implicitamente a felicidade como princípio orientador do Estado em suas polí-

ticas públicas e assim poder sustentar a presença de uma teoria eudemonista em nosso Estado social.

Palavras-chave: felicidade, Status social, direitos sociais, democracia, Constituição.

§ 1. **INTRODUCCIÓN**

A pesar de la crisis económica¹ que aún experimentamos en nuestros días, y del predominio de una mentalidad pragmática, para muchos académicos es una realidad constatable que el mundo avanza hacia economías en que ya no solo el ingreso cuenta en el estudio comparativo entre el debe y el haber². Promover la felicidad, el bienestar o la satisfacción con la propia vida, ha comenzado a ser una verdadera preocupación y un objetivo importante de los gobiernos. En efecto, existe un inusitado protagonismo de la felicidad en el discurso político.

Esta iniciativa puede causar polémica por parecer dicha inquietud un contrasentido, dados los fuertes recortes económicos aplicados con frecuencia en las políticas públicas, y dada la existencia de ordenamientos jurídicos en donde prevalecen a menudo aspectos como la eficacia o la seguridad sobre valores sempiternos como la justicia. Pero, lo cierto es que la felicidad, a pesar de ser un concepto indeterminado, intangible, inconmensurable, en ocasiones ciertamente abstracto, extraordinariamente subjetivo y versátil, y difícil de aprehender³, ha experimentado una notable revalorización en nuestros días como principio o referente de interés en el diseño de las políticas públicas.

Recientemente se ha publicado el *World Happiness Report 2017*⁴ indicando el *Raking of Happiness 2014-2016*, en el que Argentina ocupa el puesto vigésimo cuarto⁵, quedando mejor posicionada

¹ FÉLIZ, *¿Neo-desarrollismo: más allá del neo-liberalismo? Desarrollo y crisis capitalista en Argentina desde los 90*, "Theomai", n° 23, p. 72 a 86.

² BALDUZZI, *Los países más felices y más tristes del planeta*, "Capital", www.capital.cl.

³ MURATORI - ZUBIETA - BOBOWIK - UBILLOS - GONZÁLEZ, *Felicidad y bienestar psicológico: Estudio comparativo entre Argentina y España*, "Psyche", vol. 24, n° 2, p. 1 a 18; GERSTENBLUTH - ROSSI - TRIUNFO, *Felicidad y salud: una aproximación al bienestar en el Río de la Plata*, "Estudios de Economía", vol. 35, n° 1, p. 66.

⁴ HELLIWELL - LAYARD - SACHS, *World Happiness Report 2017*.

⁵ HELLIWELL - LAYARD - SACHS, *World Happiness Report 2017*, p. 22.

que algunos países europeos como Francia (31), España (34) o Italia (48), siendo además el cuarto país más feliz de Latinoamérica, después de Costa Rica (12), Chile (20) y Brasil (22). Mientras que el primer lugar del ranking lo ocupa Noruega.

El profesor TORRES DEL MORAL, al estudiar los fines del Estado social y democrático de derecho, observa la justificación de este modelo estatal sobre la base de la pluralidad de objetivos que cumple (justicia, paz, libertad, igualdad), intentándose a lo largo de la historia denominar tales fines u objetivos con un único nombre que fuera comprensivo de todos ellos. Así, ARISTÓTELES habló de *buena vida*, vida suficiente y *felicidad*⁶.

En efecto, el Estado social se considera como el modelo estatal más propicio para la realización de la felicidad, porque esta no queda garantizada únicamente con base en la provisión de bienes materiales, pues se ha afirmado que la desigualdad en el acceso a bienes tangibles propios de derechos humanos primarios y universales como salud, educación, vivienda, salario digno, o situaciones como la marginación o la indigencia son fuentes infinitas de infelicidad⁷.

La búsqueda, pues, de la *optimización de las condiciones de los asociados* es un fin por excelencia de los Estados contemporáneos, y en este sentido, han de promocionar y ejecutar acciones tendentes al logro de la felicidad⁸. No en vano, se ha acogido el término *felicidad pública*, como aquella que ha de ser propiciada desde el poder político⁹.

Entiendo que se hace preciso concienciar a ciudadanos y poderes públicos acerca de la existencia e importancia de una *Ética de la felicidad* como base indiscutible para lograr la armonía en la convivencia social y el progreso humano. Dicha *Ética de la felicidad* tiene su origen en la filosofía jurídico-política, como expondré en el siguiente apartado. Sin embargo, este planteamiento no pretende

⁶ TORRES DEL MORAL, *Estado de derecho y democracia de partidos*, p. 85.

⁷ BERTOSSI, *Felicidad, ¿derecho, sensación o promesa?*, "Persona y Reflexión Antropológica", nº 16, año VI, p. 27 a 29.

⁸ OSORIO GÓMEZ, "Presupuestos teóricos de la felicidad como misión del Estado. Una mirada desde los modelos de otorgamientos de derechos y libertades", en *La felicidad: perspectivas y abordajes desde las ciencias sociales*, p. 29 y 31, evalúa los presupuestos para hacer de la felicidad una obligación o imperativo de orden público.

⁹ BACCI, *Sobre la Revolución, de Hannah Arendt: De la felicidad pública al desencanto moderno*, "Revista Argentina de Sociología", vol. 3, nº 4, p. 158.

caer en una fácil perspectiva idealista, sino reflexionar sobre su proyección práctica concreta, atendiendo principalmente a los medios que para su realización efectiva tiene a su alcance el propio Estado desde el texto constitucional que lo legitima. En efecto, trataré, por ello, de encontrar en la parte final de este trabajo los preceptos constitucionales que, en el caso particular de la Constitución española serían suficientes para sostener hoy una *teoría eudemonista* que contemplara al Estado como una institución propiciadora de la felicidad común de los ciudadanos.

§ 2. **LA VINCULACIÓN ENTRE JUSTICIA Y FELICIDAD DESDE LA FILOSOFÍA GRIEGA A JOHN RAWLS**

El interés actual por la felicidad de los ciudadanos reflejado en el discurso político nos obliga a reflexionar sobre los razonamientos aportados por la filosofía jurídica. El filósofo y jurista argentino CARLOS NINO afirmaba que una forma de orientarse sobre las concepciones sustantivas de justicia consiste en analizar las relaciones entre la justicia y otros valores (*geografía axiológica*), entre los cuales figura el bienestar o la felicidad, de tal manera que en “la relación entre el bien de cada individuo –que se suele identificar con la felicidad– y la justicia, veremos que la división entre concepciones teológicas y deontológicas de la justicia reside precisamente en si ese bien es concebido como un valor interno o externo a la justicia”¹⁰.

Si contemplamos el pensamiento filosófico griego, encontraremos que en DEMÓCRITO hallamos una temprana vinculación entre felicidad y justicia. No en vano, en él se produce un desplazamiento de la especulación filosófica *del cielo a la tierra*, afirmándose en sus escritos “el principio de la interioridad de la ley moral”¹¹. Para DEMÓCRITO¹², el fin del hombre no reside en el placer sensual sino en la serenidad de ánimo y en el bienestar del espíritu, lo cual se alcanza cuando se han observado las leyes. Por ello, encontraremos en él referencias relativas a la infelicidad que atormenta al que comete injusticia, mucho mayor que aquella que ha de soportar quien la sufre. En este sentido, baste releer algunos de los pasajes que reflejan su pensamiento: “Quien comete injusticia –afirma– es más desgraciado que quien la padece” (876, 68 B 45, Demóc., 11). Así como,

¹⁰ NINO, *Justicia*, “Doxa”, nº 14, p. 65.

¹¹ FASSÒ, *Historia de la filosofía del derecho*, p. 25.

¹² *Los filósofos presocráticos. Leucipo y Demócrito*, p. 263, 275 y 285.

cuando muestra su preferencia por el régimen democrático frente al autoritario: “Es preferible la pobreza en una democracia a la llamada felicidad que otorga un gobernante autoritario, como lo es la libertad a la esclavitud” (1088, 68 B 251, Estob., *Flor*, IV, 1, 42).

En el pensamiento de SÓCRATES encontramos referencias a la suprema felicidad. En los cuatro libros de las *Memorables* de JENOFONTE, hallamos una serie de conversaciones del maestro SÓCRATES en las que desenvuelve sus doctrinas morales con un sentido práctico cercano a la austeridad. Así, SÓCRATES dirigiéndose a ANTIFONTE EL SOFISTA, nos habla de una felicidad¹³ que no procede de lujos ni de extravagancias, sino de la libertad consistente en carecer de necesidades y en no crear falsas necesidades del todo superfluas, una felicidad muy semejante a la de los dioses¹⁴.

PLATÓN, en el libro X de su *República*¹⁵, vinculará estrechamente justicia con felicidad, situando la felicidad como consecuencia de una vida justa (613 a-b). Sin embargo, la idea que me parece más reveladora del pensamiento platónico en lo tocante a los términos de justicia y felicidad, es la estimación de la realización de la felicidad dentro del desenvolvimiento del universo comprendido como *cosmos*, como un todo ordenado¹⁶, que aparece contenida en la bella admonición que SÓCRATES le dirige al sofista Caliclés en el *Gorgias*¹⁷ (LXIII, 507 c-508 c). Este planteamiento platónico que entiende la felicidad inserta en el desenvolvimiento del mundo como un *cosmos*, se reafirma cuando en el mismo diálogo SÓCRATES se dirige a Polo: “En mi opinión sí, Polo, pues sostengo que el que es bueno y honrado, sea hombre o mujer, es feliz, y que el malvado e injusto es desgraciado” (XXVI, 469 e)¹⁸.

Sin embargo, considero que será en la tradición de pensamiento filosófico aristotélico-agustiniano-tomista, donde pueden hallarse verdaderamente las claves esenciales de lo que se puede denominar *Ética de la felicidad*. La exposición del planteamiento platónico

¹³ JENOFONTE, *Memorias*, I, 6, 1-15.

¹⁴ JENOFONTE, *Memorias*, p. 75.

¹⁵ PLATÓN, *República*.

¹⁶ Ver, v.gr., SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Justicia. El precio de la libertad en la Grecia antigua*.

¹⁷ PLATÓN, *Gorgias*.

¹⁸ PÉREZ RUIZ, *El justo es feliz y el injusto desgraciado. Justicia y felicidad en la República de Platón*, “Pensamiento”, vol. 40, nº 159, p. 257 a 295.

requiere ser, por tanto, necesariamente completada con la de su discípulo ARISTÓTELES¹⁹.

Afirmaba ARISTÓTELES, siglo IV a.C., en su obra *Retórica*²⁰ que “casi para cada hombre en particular y para todos en común, existe una meta, en función de la cual se eligen o se rechazan las cosas; y esto es, diciéndolo taxativamente, la felicidad y sus diversos aspectos” (L. I, c. 5).

La búsqueda de la felicidad constituye una profunda necesidad antropológica que ha acompañado al ser humano incansablemente desde sus orígenes. En el pensamiento clásico encontramos una estrecha vinculación entre felicidad y justicia, pareciendo que solo el hombre justo –virtuoso– puede ser feliz²¹. Pues, solo se puede pensar en alcanzar la felicidad desde la existencia de unas condiciones reales para el desarrollo de la justicia y, en particular, desde una vida digna construida sobre la solidaridad de sus miembros.

En su *Ética a Nicómaco*²², en el libro V, ARISTÓTELES vinculará justicia y felicidad, al afirmar que “llamamos justo a lo que es de índole para producir y preservar la felicidad y sus elementos para la comunidad política” (1129b). Por ello, en su *Gran moral*²³ declara cuál es el verdadero fin de la vida, al señalar que “vivir bien y obrar bien es lo que llamamos ser dichosos; y así ser dichoso o la felicidad solo consiste en vivir bien, y vivir bien es vivir practicando la virtud. En una palabra, la felicidad y el bien supremo constituyen el verdadero fin de la vida” (G.M., L. I, c. IV). Asimismo, ARISTÓTELES en su *Moral a Eudemo*²⁴ rubrica el libro I, con la mención “De la felicidad”. En el capítulo I señala como causas o componentes de la felicidad: la virtud, la prudencia y el placer, y en el capítulo IV dis-

¹⁹ Ver RODRÍGUEZ ZOYA, *Felicidad, ciudadanía y propiedad en la política de Aristóteles. Las condiciones económicas de la organización política y la constitución material del sujeto deliberativo*, “Temas y Debates. Revista Universitaria de Ciencias Sociales”, año 13, nº 18, p. 65 a 92.

²⁰ ARISTÓTELES, *Retórica*, p. 53.

²¹ FERNÁNDEZ AGIS, *Justicia y felicidad: vigencia y debilidades del discurso contenido en las máximas epicúreas*, “Eikasia. Revista de Filosofía”, año II, nº 10, p. 12.

²² ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*. Ver RUIZ MIGUEL, *Multiculturalismo y Constitución*, “Cuadernos Constitucionales de la Cátedra de Fadrique Furió Ceriol”, nº 36/37, p. 8 y 9, dónde reflexiona sobre la felicidad en la *Ética a Nicómaco* de ARISTÓTELES.

²³ ARISTÓTELES, “Gran moral”, en *Obras selectas de Aristóteles*.

²⁴ ARISTÓTELES, “Moral a Eudemo”, en *Obras selectas de Aristóteles*.

tingue en consonancia tres géneros de vida: filosófica, política y del placer. ARISTÓTELES sitúa a ANAXÁGORAS DE CLAZOMENE al frente de la siguiente consideración: “El hombre que realiza con firmeza todos los deberes de la justicia... es todo lo dichoso que consiente la condición humana” (1215b, 5-10).

Igualmente, de la vinculación entre felicidad y justicia hallamos muestras en el estoicismo romano. En concreto, el pensamiento de SÉNECA nos brinda continuas referencias a dicha unión. En el libro XX, epístola 124, en sus *Epístolas morales a Lucilio*²⁵ (§ 4, 7, 23-24). También, en las reflexiones del esclavo romano EPÍCTETO, condensadas en los cuatro libros de las *Diatribai* o *Disertaciones*²⁶ de ARRIANO DE NICOMEDIA, encontramos que el bien y la felicidad se hallan en el deber, en la conducta recta, así lo indica en el Libro I, capítulo XXVI, § 1. Considera asimismo que el ser humano posee una noción natural de la felicidad (Libro II, c. XI, § 3).

En el pensamiento de SAN AGUSTÍN, la justicia y la felicidad hallan su origen en la idea de orden. El concepto de orden es pieza clave de su construcción filosófico-jurídica. En *La ciudad de Dios*²⁷, al definir el orden, como “la disposición que asigna a las cosas diferentes y a las iguales el lugar que les corresponde” (L. XIX, C. XIII, 1), lo identifica con las ideas de concordia y de paz. En *De la vida feliz*²⁸, sostiene como argumento principal que la vida feliz consiste en el perfecto conocimiento de Dios. La felicidad, pues, no consiste en la posesión y el disfrute de ningún bien material transitorio, sino del bien absoluto y perfecto.

Semejante comprensión de la felicidad la encontramos también en TOMÁS DE AQUINO, quien en el capítulo 27 del Libro III de la *Suma contra los gentiles*²⁹ se ocupa de la felicidad humana, la cual no consiste en los deleites carnales, ni está en el poder mundano como indica en el capítulo 31. Para el aquinatense, “la suprema felicidad del hombre consistirá en la contemplación de la verdad”. Especificando algo después que “la suprema felicidad humana solo consiste en la contemplación de Dios” (“quod ultima felicitas hominis non consistit nisi in contemplatione Dei”) (L. III, cap. 37). Pero, si para TOMÁS DE AQUINO la felicidad suprema está en Dios, la felicidad común es el ob-

²⁵ SÉNECA, *Epístolas morales a Lucilio*, Libros X-XX y XII.

²⁶ EPÍCTETO (ARRIANO), *Disertaciones*.

²⁷ SAN AGUSTÍN, “La ciudad de Dios”, en *Obras de San Agustín*, t. XVI.

²⁸ SAN AGUSTÍN, “De la vida feliz”, en *Obras de San Agustín*, t. I.

²⁹ TOMÁS DE AQUINO, *Suma contra los gentiles*, Libros 3º y 4º, t. II.

jeto al que se dirige la ley. En efecto, en la *Suma teológica*³⁰ afirma que “si la parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y siendo el hombre individual parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley propiamente mire a aquel orden de cosas que conduce a la felicidad común” (1-2, q. 90, a. 2). Es, además, preciso tener en cuenta su concepto de ley humana, pues dirá que “la ley no es más que una prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”. Es decir, “definitio legis, quae nihil aliud est quam quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata” (1-2, q. 90, a. 4). Luego, si el fin de la ley es conseguir aquel orden que lleva a la felicidad común, y la ley se ordena al bien común, parece claro que en TOMÁS DE AQUINO la felicidad común o colectiva es igual al bien común, mientras que la felicidad suprema queda identificada con la contemplación de la verdad, es decir de las cosas divinas, esto es, con Dios. Entonces, resulta revelador, según considero, deducir que la conquista del bien común o felicidad es la finalidad primordial del Estado, en el que el propio individuo se inserta por su naturaleza sociable y política³¹, “pues –como afirma TOMÁS DE AQUINO en *Sobre el Reino*– todo gobernante debe proponerse la salvaguarda del bien público, y tratar de conseguir el bienestar de sus súbditos que viven en sociedad, del mismo modo que el capitán de navío debe velar por conducir ilesa la nave al puerto, sorteando los peligros de la travesía” (L. I, c. II, p. 537)³². Además, *In Libros Politicorum Aristotelis Expositio*³³, concebirá la ciudad como aquel lugar en “quod homines non solum vivant, sed quod bene vivant, in quantum per lege civitatis ordenatem vita hominum ad virtute” (*In Politicorum*, L. I, l. I, 31).

Con lo cual, pudiera concluirse que en TOMÁS DE AQUINO aparece una noción de felicidad identificada con el bien común, e incluso, al concebir la ciudad como aquel lugar donde los hombres no solo viven sino viven bien, se descubre una noción de Estado muy próxima a la actual de Estado social, y una noción de justicia, la justicia legal, ab-

³⁰ TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica. Tratado de la ley en general*, 1-2, q. 90-97, t. VI.

³¹ TOMÁS DE AQUINO, *In Decem libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum expositio*, L. VIII, l. XII, 1719-1720, y L. IX, l. X, 1891.

³² TOMÁS DE AQUINO, *Opúsculos filosóficos genuinos, sobre el Reino*, L. I, c. II, p. 537.

³³ TOMÁS DE AQUINO, *In Libros Politicorum Aristotelis Expositio*.

solutamente cercana a la justicia social, en tanto que busca el bien común o la felicidad de todos los ciudadanos.

Dentro de la fecunda civilización de Al-Andalus, y en particular en lo que respecta al legado cultural árabe-andalusí, hubo filósofos y juristas que se ocuparon con detalle de temas relativos al Estado y al derecho. Por ello, ORTEGA Y GASSET afirmó que la Edad Media europea no puede ser bien entendida y estudiada si centramos nuestra atención exclusivamente en la evolución histórica de las sociedades cristianas, pues “los primeros escolásticos no fueron los monjes de Occidente, sino los árabes de Oriente. SANTO TOMÁS aprende su ARISTÓTELES a través de AVICENA y AVERROES”³⁴. Entre las preocupaciones filosófico-jurídicas y políticas de estos estudiosos andalusíes se contaba, pues, también la felicidad humana.

En este sentido, pudiera destacarse a IBN TUFAYL DE GUADIX, nacido en torno al año 1110, quien cultivó la medicina, la astronomía y la filosofía, desarrollando una importante faceta como político. En su obra *El filósofo autodidacto o Historia de Hayy Ibn Yaqzán*, publicada por primera vez en el año 1671 en Oxford, sostiene que el hombre con las solas fuerzas de su razón, y apoyándose en la atenta observación de los fenómenos, es capaz de alcanzar las más elevadas verdades, lo que le lleva a descubrir a la divinidad y a vivir una vida de felicidad plena, alejada de lo mundanal³⁵.

En el racionalismo imperante en el siglo XVIII puede detectarse también la inquietud humana por alcanzar la absoluta felicidad. La clave era saber gozar de nuestra existencia humana en la Tierra. Para lograrlo era indispensable tener como guías más adecuadas la prudencia, la tranquilidad y la paz, así como apartar de nuestra alma cualquier sentimiento trágico. Tal fue el caso de la *Orden de los Iluminados de Baviera*, sociedad creada en 1776, muy comprometida con el modelo ilustrado y cuya finalidad última era la felicidad de la raza humana³⁶.

Sin embargo, este optimismo racionalista asentado sólidamente en el principio del poeta inglés ALEXANDER POPE (1688-1744) acerca de que *todo está bien, que el hombre disfruta de la única medida de felicidad de la que su ser es susceptible*³⁷, se resquebraja o al me-

³⁴ ORTEGA Y GASSET, “prólogo” en IBN HAZM DE CÓRDOBA, *El collar de la paloma*, p. 11 y 12.

³⁵ IBN TUFAYL, *El filósofo autodidacto (Risala Hayy Ibn Yaqzán)*, p. 196.

³⁶ Ver HABERMAS, *Historia y crítica de la opinión pública*.

³⁷ VILLAR, *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha*, p. 154.

nos se cuestiona profundamente con ocasión del terremoto y maremoto que destruyó la mitad de la ciudad de Lisboa el 1 de noviembre de 1755³⁸, causando miles de víctimas. Incluso, las crónicas relatan que los temblores se percibieron hasta en los lagos de Suiza. Este terrible suceso, para algunos fue simplemente un fenómeno natural, para otros un verdadero castigo de Dios por la impiedad humana. A muchos escritores les impresionó de tal modo el desastre acaecido en Lisboa que sintieron la necesidad de dar una explicación del sentido de semejantes hechos tan dolorosos.

Tal fue el caso de VOLTAIRE (1694-1778). Su *crisis de pesimismo*³⁹ se acentuaría radicalmente a raíz de este trágico suceso. En efecto, si VOLTAIRE en sus *Cartas filosóficas* (1734) muestra un cierto optimismo fruto de su admiración por el saber y la libertad que experimentó con ocasión de su estancia en Inglaterra, posteriormente a partir del año 1749, particularmente tras el suceso acaecido en Lisboa, se cuestiona los fundamentos de la dicha humana y las reales posibilidades con que cuenta el ser humano para poder alcanzar la felicidad en la Tierra. Así, en las *Cartas filosóficas*, en concreto en la Carta XXV, dedicada a mostrarnos sus *observaciones sobre los pensamientos de Pascal*, aun admitirá la posibilidad del hombre de ser feliz. Haciéndose eco del principio de POPE, afirmaba que: “Pour-moi, quand le regarde Paris ou Londres, je ne vois aucune rais on pour entrer dans ce désespoir dont parle M. Pascal; je vois une ville qui ne essemble en rien à une île déserte, mais peuplée, opulente, policcée, et où les hommess on the ureuxautant que la nature humaine le comporte”⁴⁰. Sin embargo, tras el desastre de Lisboa percibe que el mal, la desdicha y el sufrimiento de inocentes existen por doquier en nuestro mundo. Por ello, el *Poema sobre el desastre de Lisboa*, que contrasta claramente con el *Poema sobre la ley natural*, será fiel reflejo de su desengaño y profunda pesadumbre⁴¹.

Dentro de la Escuela de Derecho Natural Racionalista Protestante, con la que se inicia un iusnaturalismo racionalista laico y moderno, encontramos los planteamientos de CHRISTIAN THOMASIIUS, cuyo carácter antidogmático se hallaba en consonancia con la *Aufklärung*

³⁸ VILLAR, *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha*, p. 21 a 25.

³⁹ VILLAR, *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha*, p. 27.

⁴⁰ VOLTAIRE, *Lettres philosophiques*, XXV. “Sur les pensées de M. Pascal”, p. 162. Ver *Lettres philosophiques*, 1964, p. 165.

⁴¹ VOLTAIRE, *Cuentos completos en prosa y verso*. “Historia de un buen brahmín”, p. 290 y 291.

de principios del siglo XVIII en Alemania. En su obra *Fundamenta iuris naturae et gentium*⁴² (1705), tras considerar que el derecho natural comprende genéricamente todos los preceptos de conducta derivados de la razón, abarcando lo *iustum*, lo *honestum* y el *decorum*, indicará que desde un punto de vista estricto, el derecho natural ha de vincularse con la justicia, esto es, ha de consistir en la recta comprensión de los principios de justicia, para concluir después que “la norma universal de las acciones cualesquiera y proposición fundamental del derecho natural y de gentes, considerado en sentido lato, es: ‘Hay que procurar cuanto haga la vida de los hombres lo más larga y feliz que sea posible; hay que evitar cuanto hace infeliz la vida y acelera la muerte’” (L. I, c. VI, § XXI). En consecuencia, establecerá como principio de la justicia: “quod tibi non vis fieri, alteri non feceris”, es decir “no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti” (L. I, c. VI, § XLII). Lo cual será la base primera para alcanzar la felicidad.

Semejante precepto encontrará, a mi parecer, muy posteriormente en el tiempo, claro reflejo en HANS KELSEN, al explicar el jurista vienés la vinculación entre justicia y felicidad, cuando afirmaba que “también podemos hablar aquí de la regla de oro, que no difiere mucho de los principios de igualdad y de retribución, y según la cual hay que actuar con los demás del mismo modo que quisiéramos que ellos actuaran con nosotros. Lo que todos esperamos de los demás es que nos hagan felices; lo que no queremos es que nos hagan infelices. Por tanto, esta regla de oro quiere significar: ‘Haz felices a los demás, no los hagas desgraciados’”⁴³.

Desde la senda del formalismo kantiano, nos encontramos también con la felicidad. Aunque KANT en sus *Lecciones de ética*, concede que el fin universal de los hombres es la felicidad, pues “el destino final del género humano es la perfección moral en tanto que esta sea realizada mediante la libertad humana, y se capacita así al hombre para la mayor felicidad”⁴⁴, señalando además que se debe desejar la felicidad ajena y procurarla⁴⁵, también advierte, sin embargo, en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* que “determinar con seguridad y universalidad qué acción fomenta la felicidad de un ser racional es totalmente insoluble”⁴⁶. En su obra

⁴² THOMASIIUS, *Fundamentos de derecho natural y de gentes*.

⁴³ KELSEN, *¿Qué es la justicia?*, p. 53.

⁴⁴ KANT, *Lecciones de ética*, p. 301.

⁴⁵ KANT, *Lecciones de ética*, p. 243.

⁴⁶ KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, p. 53.

Hacia la paz perpetua, se refiere a la felicidad como el “fin general del público”, afirmando que “la tarea propia de la política es estar de acuerdo con ese fin (hacer que el público esté contento con su situación)”⁴⁷. Este fin solo es dable mediante el derecho, “pues solo en el derecho es posible la unión de los fines de todos”⁴⁸. En efecto, se ha afirmado acertadamente que “KANT se aparta del individualismo y apuesta por la noción de que los seres humanos sólo pueden ser felices en el marco de una solidaridad colectiva, garantizada por las leyes y un Estado social”⁴⁹.

Desde una perspectiva esencialmente positivista y utilitarista, JEREMÍAS BENTHAM, valora la felicidad como un fin del Estado, hacia el que se ha de dirigir la legislación. En este sentido, BENTHAM afirma que: “The art of legislation has two general objects or purposes in view: the one direct and positive, to add to the happiness of the community; the other indirect and negative, to avoid doing anything by which that happiness may be diminished”⁵⁰. Se ha afirmado que el pensamiento de BENTHAM influiría en Simón Bolívar, quien en el Congreso de Angostura, inaugurado el 15 de febrero de 1819, afirmaría que “el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”⁵¹.

En el pensamiento de JOHN STUART MILL⁵² (1806-1873) podemos encontrar un apoyo importante para trazar una teoría sobre la felicidad en el Estado. Como acertadamente comentaba ISAAH BERLIN, al referirse a la evolución intelectual del filósofo británico que educado en el racionalismo supo combinar su acercamiento al ámbito del deber y de los valores con el ámbito de los hechos del empirismo, MILL “no llegó a ser un declarado apóstata del movimiento utilitarista, pero sí un discípulo que abandona silenciosamente su congregación, ... creyendo que la felicidad era el único fin de la existencia humana; pero

⁴⁷ KANT, *Hacia la paz perpetua*, p. 73.

⁴⁸ KANT, *Hacia la paz perpetua*, p. 73.

⁴⁹ GARCÍA CUARTANGO (prol.), “Una utopía realizable”, en KANT, *Hacia la paz perpetua*, p. 8. Ver GRUESO, *La justicia en Kant y su vigencia*, “Praxis Filosófica”, n° 19, p. 23 a 29.

⁵⁰ *The Collected Works of Jeremy Bentham. Principles of Legislation. Of Laws in general*, p. 289.

⁵¹ Cfr. BALZA GUANIPA, *La mayor suma de felicidad posible y el socialismo del siglo XXI*, “SIC”, año LXXI, n° 706, p. 259 a 270.

⁵² Ver BERGER, *Happiness, justice and freedom: The moral and political philosophy of John Stuart Mill*.

su idea de qué era lo que contribuía a ella fue radicalmente distinta de la de sus educadores, ya que lo que más llegó a valorar fue... la diversidad, la plasticidad y la plenitud de la vida... Lo que más odiaba y temía era... el efecto destructor de la persecución, la opresión de los individuos por el peso de la autoridad, la costumbre o la opinión pública”⁵³. MILL en su obra *Sobre la libertad* advertirá que es precisamente el desarrollo de la libertad individual, para formar opiniones y expresarlas libremente, uno de los principales ingredientes de la felicidad humana, necesario a su vez para el progreso individual y social. Con lo cual, vincula libertad individual y felicidad, al afirmar que: “donde la regla de la conducta no es el carácter personal, sino las tradiciones o las costumbres de otros, allí faltará completamente uno de los principales ingredientes de la felicidad humana y el ingrediente más importante, sin duda, del progreso individual y social”⁵⁴.

La temática de la felicidad la aborda cumplidamente en su obra *Utilitarismo*. El ámbito de la libertad es, como apunta GUIÁN⁵⁵, el ámbito de la felicidad, encontrándose sobre la base de su planteamiento el deber de contribuir a la felicidad ajena. En efecto, cuando MILL construye su teoría de la justicia en su ensayo *Utilitarianism*⁵⁶ (1861), traza la felicidad como el primer principio de conducta humana, y lo refiere a la moralidad (“Happiness has made out its title as one of the ends of conduct, and consequently one of the criteria of morality”) ⁵⁷. Para MILL la moral es camino para la felicidad⁵⁸. La conquista de la felicidad en MILL supone la existencia de ciudadanos considerados como sujetos activos que despliegan sus capacidades y participen en la vida pública⁵⁹. La búsqueda de la felicidad general no es posible más que partiendo de la premisa de una solidaridad compartida⁶⁰.

⁵³ BERLIN (prol.), “John Stuart Mill y los fines de la vida”, en MILL, *Sobre la libertad*, p. 13.

⁵⁴ MILL, *Sobre la libertad*, p. 74.

⁵⁵ GUIÁN, “Introducción” en MILL, *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, p. 22.

⁵⁶ MILL, *El utilitarismo. Un sistema de lógica*.

⁵⁷ BERGER, *Happiness, justice and freedom. The moral and political philosophy of John Stuart Mill*, p. 45.

⁵⁸ GUIÁN, “Introducción” en MILL, *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, p. 9 y 10.

⁵⁹ GUIÁN, “Introducción” en MILL, *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, p. 21.

⁶⁰ GUIÁN, “Introducción” en MILL, *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, p. 21.

En definitiva, para MILL, los requisitos de la felicidad incluyen la independencia y autodeterminación individual, la libertad, es decir todo aquello que es necesario para mantener la dignidad humana “Mill was asserting that there quisites of happiness include a sense of one’s independence and self-determination, a sense of power, offreeedom, a measure of excitement, and, described generally, what everis necessary to maintain human dignity”) ⁶¹. Aquí, radica a mi entender lo que me parece lo más concluyente de todo su razonamiento, esto es, la felicidad comprende todo *aquello que es necesario para mantener la dignidad humana*.

También KELSEN, desde su formalismo iuspositivista y desde la búsqueda de la pureza del método, vinculó íntimamente los términos felicidad y justicia, aun dentro de su relativismo axiológico en materia de justicia. El jurista vienés afirmó que un orden social sea justo “significa que este orden social regula la conducta de los hombres de un modo satisfactorio para todos, es decir, que todos los hombres encuentran en él la felicidad. La búsqueda de la justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por sí mismo y por ello la busca en la sociedad. La justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social” ⁶². KELSEN admite la estrecha vinculación que existe entre justicia y felicidad, al manifestar que “el deseo de justicia es tan elemental y se encuentra tan fuertemente enraizado en la mente humana porque es una manifestación del deseo indestructible del hombre de su propia felicidad subjetiva” ⁶³. Sin embargo, advierte que “la felicidad que un orden social puede asegurar no puede ser la felicidad en un sentido subjetivo individual, debe ser la felicidad en un sentido objetivo colectivo” ⁶⁴. Sin embargo, se pudiera objetar que si KELSEN señala que la justicia como felicidad social tiene que ver con la satisfacción de ciertas necesidades que son dignas de ser satisfechas (la necesidad de alimentarse, de vestirse, de tener una vivienda y cualquiera otras de este tipo) ⁶⁵, la justicia no puede reducirse a la sola norma jurídica, sino que deberá atender a su contenido. Esto es, la justicia tiene que ver muy especialmente con el contenido de la legis-

⁶¹ BERGER, *Hapiness, justice and freedom. The moral and political philosophy of John Stuart Mill*, p. 40.

⁶² KELSEN, *¿Qué es la justicia?*, p. 36.

⁶³ KELSEN, *¿Qué es la justicia?*, p. 38.

⁶⁴ KELSEN, *¿Qué es la justicia?*, p. 37 y 38.

⁶⁵ KELSEN, *¿Qué es la justicia?*, p. 38.

lación y no solo con la forma de la aplicación del derecho, que es a lo que reduce Kelsen el problema de la justicia desde el punto de vista de la ciencia del derecho. De donde la justicia entendida como mera legalidad no podría conducir propiamente a la felicidad social⁶⁶.

Solo dentro de los parámetros de un contexto social inserto en una sociedad democrática sería posible delinear un verdadero proyecto de vida feliz. JOHN RAWLS concibe que “una persona es feliz cuando se encuentra en camino de una ejecución afortunada (más o menos) de un proyecto racional de vida, trazado en condiciones (más o menos) favorables, y confía razonablemente en que sus propósitos pueden realizarse. Así, somos felices cuando nuestros proyectos racionales se desenvuelven bien, nuestras aspiraciones más importantes se cumplen y estamos, con razón, totalmente seguros de que nuestra buena fortuna continuará”⁶⁷.

RAWLS establece la necesidad de unas *condiciones favorables* para la realización de la felicidad, como proyecto racional de vida, como fin inclusivo⁶⁸. Al explicar la teoría del bien, cuyo origen sitúa en ARISTÓTELES, señala que “el bien de una persona está determinado por lo que para ella es el plan de vida más racional a largo plazo, en circunstancias razonablemente favorables. Un hombre es feliz en la medida en que logra, más o menos, llevar a cabo este plan. Para decirlo brevemente: el bien es la satisfacción del deseo racional”⁶⁹.

En la actualidad, el tema de la felicidad sigue siendo objeto de reflexión. En el año 2011, con motivo de la aprobación de la resolución A/RES/65/309, durante el sexagésimo quinto período de sesiones, se afirmaba ante el pleno de la Asamblea General de la ONU que “el anhelo por una vida satisfactoria, significativa, y feliz es un objetivo fundamental para cualquier persona y es de hecho lo que nos hace humanos”. Ello nos indica, cuando menos, que el ansia humana por alcanzar la felicidad es no solo un comprensible deseo, sino algo más profundo, una auténtica necesidad antropológica que merece ser analizada, pues en ella anda envuelta la misma esencia del significado del ser persona, y ante ello los ordenamientos jurídicos estatales no pueden permanecer indiferentes, dado que existe un incuestionable

⁶⁶ CAMPOS BARRANTES, *La concepción Kelseniana de la justicia*, “Revista de Filosofía”, t. XXXIX (98), p. 109.

⁶⁷ RAWLS, *Teoría de la justicia*, p. 495.

⁶⁸ RAWLS, *Teoría de la justicia*, p. 500.

⁶⁹ RAWLS, *Teoría de la justicia*, p. 95 y 96.

trasfondo antropológico en el derecho, “resultando que en el sosiego espiritual del hombre hallamos el quicio en que encuentra fundamentación y justificación toda norma jurídica”⁷⁰.

No se equivocaba, por tanto, el poeta italiano DANTE ALIGHIERI (1265-1321) en su obra *De Monarquía* (L. II), cuando afirmaba que el derecho⁷¹ es una proporción de hombre a hombre referente a las cosas y a las personas que a fin de que sean conservadas sanas, conserva sana la sociedad humana, y que, cuando son dañadas, la sociedad es dañada (*Ius est realis ac personalis hominis ad hominem proportio, quae servata hominum servat societatem, et corrupta corrumpit*)⁷².

§ 3. **LA FELICIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ESTADO SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978**

En el año 1816, el estadista español, ministro de Estado, PEDRO DE CEVALLOS y GUERRA se dirigía al rey de España, Fernando VII, proponiéndole la reforma de la administración de justicia para mejorar el gobierno del Estado y las condiciones de felicidad de los pueblos: “el castigo y la imposición de las penas respectivas por un sistema uniforme ha de producir necesariamente su enmienda, el ejemplo para los demás y la indefectible felicidad de los pueblos y del Estado”⁷³.

⁷⁰ LORCA NAVARRETE, *Temas de teoría y filosofía del derecho*, p. 179.

⁷¹ Sobre la definición de derecho en DANTE como *proporción de hombre a hombre* (*hominis ad hominem proportio*), ver GRANFIELD, *La experiencia interna del derecho: una jurisprudencia de la subjetividad*, p. 107; PÉREZ DE TUDELA VELASCO, “Política de poeta”, en BARJA - PÉREZ DE TUDELA (eds.), *Dante. La obra total*, p. 29; BUIGUES OLIVER - BERNAD SEGARRA, *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*, p. 14; DE VEDIA Y MITRE, *Derecho político general*, vol. I, p. 152; OSUNA, *Derecho natural y moral cristiana*, p. 288; MARAGLIA, *Filosofía del derecho*, p. 12. Sobre la relación entre derecho y bien común en DANTE, ver BARCELÓ, *Selección de escritos filosófico-políticos de Dante*, “Estudios Públicos”, CEP, nº 40, p. 11 y 12.

⁷² *Obras completas de Dante Alighieri*, Libro II, cap. V, I, p. 714.

⁷³ DE CEVALLOS Y GUERRA, “Exposición dirigida al rey nuestro señor de un prospecto en que se trata de simplificar, rectificar y condecorar la carrera de Corregimientos y Alcaldías Mayores del Reino: de la mejor, más pronta, uniforme y menos costosa administración de justicia y de buen gobierno: de proveer de un arancel a todos los Juzgados Reales ordinarios: del aumento y consolidación del Monte pío de los Corregidores: del arreglo del ceremonial,

El Estado de derecho, que nace con los primeros textos constitucionales y pone fin al antiguo régimen y a la sociedad estamental, se caracteriza por ser un Estado liberal, determinado por el abstencionismo estatal respecto de la actividad económica. Dicho modelo de Estado liberal evolucionará a Estado liberal democrático, basado en el sufragio universal que permitió el acceso al parlamento de sectores sociales, hasta entonces excluidos de la actividad política, agrupados en torno a partidos políticos socialistas y socialdemócratas. Se empiezan a elaborar, en consecuencia, legislaciones de marcado carácter social que incorporan reivindicaciones colectivas y obreras, que sientan la base adecuada para el surgimiento del Estado social de derecho. La crisis económica mundial de 1929 evidenció la incapacidad estructural del Estado liberal para solucionar los problemas económicos y sociales. Con el fin de la Segunda Guerra Mundial se desarrollará ya plenamente este nuevo modelo de Estado, el Estado social, que incorporará a los textos constitucionales derechos sociales y económicos, y que se afanará por propiciar a los ciudadanos ámbitos de bienestar y seguridad. Quedará, así, abandonado el sistema económico capitalista para adoptarse una economía social de mercado, en donde el propio Estado asume una actitud intervencionista en la actividad económica, que subordina al interés general de la nación, con la finalidad principal de atender a las necesidades de los ciudadanos y conseguir una mejor distribución de la riqueza⁷⁴.

En Europa, países como Bélgica, Francia y Reino Unido pretenden contabilizar la calidad de vida y el grado de satisfacción de sus ciudadanos, como referente de interés en el diseño de sus actuales políticas sociales. El que fuera primer ministro británico, DAVID CAMERON, cuando estaba aún en la oposición indicó: “Ha llegado la hora de que admitamos que hay más cosas en la vida que el dinero, y ha llegado la hora de que nos centremos no solo en el producto interior bruto (PIB), sino en una felicidad general”⁷⁵. A finales del año 2009, NICOLÁS SARKOZY⁷⁶ propuso crear una nueva forma de medir el crecimiento económico, que incluyera variables como la felicidad, el bienestar y el capital ecológico sostenible. Por su parte, el presidente de

funciones y facultades de los Ayuntamientos, y de otros objetivos relativos a asegurar la felicidad de los pueblos y del Estado”, p. 9.

⁷⁴ NÚÑEZ RIVERO - GOIG MARTÍNEZ - NÚÑEZ MARTÍNEZ, *Teoría del Estado constitucional*, p. 9 a 38.

⁷⁵ Ver “El País”, 28/11/10, www.elpais.com.

⁷⁶ Ver “El País”, 15/9/09, <http://elpais.com/diario/2009/09/15/economia>.

la República de Chile, SEBASTIÁN PIÑERA, también se alineaba en este mismo posicionamiento europeo y solicitaba al *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (PNUD) que su próximo informe⁷⁷ versase sobre la felicidad.

En coherencia con estas exigencias, la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo* (OCDE) ha ideado una herramienta que permite medir de manera personal la calidad de vida. Se trata del índice “Vivir mejor” (*Better Life Index*)⁷⁸, que busca medir la *Felicidad Interior Bruta*, es decir el bienestar, la felicidad y el progreso de los treinta y siete países miembros de esta organización.

Desde la perspectiva de la economía, la felicidad ha empezado a ser considerada, por tanto, como un parámetro económico, como un factor indicativo de una riqueza intangible, que muestra el nivel de desarrollo de un país. En este sentido, el profesor de economía y filosofía de la Universidad de Harvard, AMARTYA SEN⁷⁹ propuso que la calidad de vida y el bienestar fueran analizados como un factor de crecimiento de un país, adhiriéndose así al posicionamiento del también premio Nobel en Economía, JOSEPH STIGLITZ.

Efectivamente, son varios los economistas que han destacado la importancia de la felicidad como variable a tener en cuenta en las mediciones de los cálculos macroeconómicos. Entre los académicos interesados en esta cuestión destaca especialmente el catedrático de economía de la Universidad de Zúrich, BRUNO S. FREY, quien está considerado como uno de los principales expertos de la denominada “Economía de la Felicidad” (*Happiness Economics*), y quien ha intentado extender la economía más allá de su campo de estudio tradicional, demostrando que no solo factores como el salario o el desempleo afectan a la felicidad de los ciudadanos, sino también factores institucionales como la democracia y el grado de descentralización política tienen una especial incidencia en el buen vivir de los ciudada-

⁷⁷ PIÑERA, *Presentación del informe de desarrollo humano del PNUD. Bienestar Subjetivo*, www.desarrollohumano.cl/informe-2012.

⁷⁸ GARCÍA VEGA, *Hacia un nuevo sistema de indicadores de bienestar*, “Realidad, Datos y Espacio. Revista Internacional de Estadística y Geografía”, vol. 2, nº 1, p. 78 a 95; FLECHE - SMITH - SORSA, *Exploring determinants of subjective wellbeing in OECD countries: Evidence from the World Value Survey*; VILLAR NOTARIO, *Nuevos indicadores de bienestar económico: el enfoque multidimensional*, “eXtoikos”, nº 5, p. 45 a 53.

⁷⁹ VER SEN - NUSSBAUM (comps), *La calidad de vida*; SEN, *Sobre ética y economía*.

nos. Con ello, trata de poner de manifiesto la vinculación existente entre felicidad y democracia. En su trabajo, *Happiness: A Revolution in Economics*⁸⁰, considera que una administración descentralizada, un buen sistema sanitario y una alta participación ciudadana son aspectos esenciales⁸¹. FREY reflexiona, asimismo, acerca de si deberían los gobiernos hacer felices a los ciudadanos⁸², si los gobiernos deben dar la oportunidad a los ciudadanos de alcanzar la felicidad sentando al menos las bases propicias para ello.

El concepto de *Gross National Happiness* se empieza a tener en cuenta en la puesta en práctica de políticas públicas. Se trata de averiguar qué es lo que en realidad hace al ciudadano sentirse feliz. Lo cual no parece guardar en última instancia relación alguna con la posesión de bienes materiales o con el consumo. En efecto, CASAL señala que “la felicidad y el bienestar varían –hasta cierto punto– con cambios en la renta y la riqueza, especialmente cuando los cambios son bruscos, como cuando surge repentinamente una crisis económica... El clima probablemente contribuye a que los niveles relativos de felicidad de los caribeños no reflejen proporcionalmente lo pobres que son en relación a los escandinavos”⁸³. Más que una relación directa entre bienestar económico y felicidad, parece que la felicidad de los ciudadanos depende estrechamente de factores como la justicia y la libertad, sobre los que sí tienen una responsabilidad clara los poderes públicos. VEENHOVEN, quien concibe la felicidad como el *disfrute subjetivo de la propia vida como un todo*, ha señalado que la felicidad de la mayoría parece posible en la sociedad moderna, y que las mejoras pueden lograrse mediante políticas que se centren en la libertad y la justicia ya que no parece probable que el crecimiento económico añada mucha felicidad en los países prósperos⁸⁴.

Cuando JIGME SINGYE WANGCHUCK fue coronado rey de la nación de Bután (Estado independiente de Asia en Himalaya oriental. Limita

⁸⁰ FREY, *Happiness: A Revolution in Economics; Happiness & Economics* (with Alois Stutzer).

⁸¹ GUI, “Happiness: A Revolution in economics”, en FREY, *Economics*, p. 397 a 399.

⁸² FREY, *Should governments make people happy?*, “XV Applied Economics Meeting”.

⁸³ CASAL, *Ideas para una teoría de la justicia universal con una intención cosmopolita*, “Isegoría”, nº 22, p. 155.

⁸⁴ VEENHOVEN, *Medidas de la Felicidad Nacional Bruta*, “Intervención Psicosocial”, vol. 18, nº 3, p. 297.

al norte con el Tibet, y al sur con la India) en 1972, y declaró que estaba más preocupado por la *Felicidad Nacional Bruta*, que por el producto interior bruto, formulaba así, un concepto nuevo frente a las críticas constantes acerca de la pobreza económica de su país. Trataba de demostrar que el crecimiento económico no conducía necesariamente a la felicidad. La *Gross National Happiness* trata de medir el bienestar con relación a aspectos tales como la satisfacción en las relaciones personales o nuestra propia realización personal.

El profesor de economía de la Universidad del Sur de California, RICHARD EASTERLIN⁸⁵ apunta que se está imponiendo la idea de que las políticas públicas deben estar más estrechamente relacionadas con el bienestar. A partir de un cierto nivel de desarrollo económico el crecimiento de la riqueza ya no es proporcional al del bienestar de sus ciudadanos. El crecimiento del PIB, en definitiva, no siempre se traduce en una mayor felicidad para los ciudadanos⁸⁶.

Por ello, la *Felicidad Interior Bruta* (FIB) es esencialmente el resultado de adecuadas políticas públicas, del buen funcionamiento del sistema democrático y, necesariamente, de la ausencia de corrupción de los gobiernos⁸⁷. Es decir, la FIB se apoya en diversas variables, tales como: desarrollo económico sostenible, equitativa distribución de la riqueza, educación, asistencia sanitaria de calidad, constante promoción de la cultura, adecuada conservación del medio ambiente y administración de justicia independiente.

Es dentro del contexto de un Estado social y democrático de derecho, donde se encuentra el ámbito más adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad que ha de ser propiciada desde los poderes públicos.

España, según dispone el art. 1º.1 de la Constitución de 1978, “se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Desafortunadamente, en nuestra Carta Magna no encontramos ningún precepto

⁸⁵ EASTERLIN - McVEY - SWITEK - SAWANGFA - ZWEIG, *The happiness-income paradox revisited*, “Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America”, vol. 107, nº 52, p. 22.463 a 22.468.

⁸⁶ Ver MIDAN *mi felicidad interior bruta*, “El País”, 28/11/10, www.elpais.com.

⁸⁷ Ver ESPINOZA DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ, *Estado social (de derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social*, “Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional”, nº 9, p. 68.

semejante al art. 13 de la Constitución gaditana de 1812 que enuncia-ba: “El objeto del gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los indivi-duos que la componen”.

Sin embargo, sí hallamos con claridad preceptos que establecen que el objetivo de los poderes públicos es el bienestar de los ciuda-danos. Aspecto esencial para entender el contenido de la felicidad desde su vertiente colectiva, pues incluso la búsqueda de la felici-dad individual –misión propia de cada ser humano– no sería posible sin que los poderes públicos pudieran establecer las condiciones mí-nimas precisas para ello. En efecto, no se puede hablar de la bús-queda de la felicidad cuando no se tiene donde vivir, no se recibe atención médica o no se tiene un empleo que proporcione un salario digno. Sin una vida digna no se puede aspirar a la felicidad. No se puede aspirar de manera realista a alcanzar la felicidad, sin la con-quista previa de las condiciones sociales esenciales de la justicia.

Por ello, el desenvolvimiento de los derechos sociales es algo bá-sico para que el ciudadano pueda ser feliz, para la búsqueda de la fe-licidad. En este sentido, entendemos que el art. 9º.2 CE en coordina-ción con el art. 10.1 CE son los pilares fundamentales para entender la felicidad desde el establecimiento por el Estado de las condiciones precisas para alcanzarla. Cuando el art. 9º.2 CE declara que “co-rresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se inte-gra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o difi-culten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, se está sintetizando todo un completo programa de actuación como obligación de los po-deres públicos encaminado a la integración plena del individuo –y de los grupos en los que se inserta– en sociedad. Sin integración social no podría hablarse de felicidad, es aquella pues un *prius* respecto a la conquista de esta. *Promover, remover y facilitar*, tres verbos en infinitivo, que suponen en su contenido un completo programa de ac-tuación del Estado diseñado en tres fases. *Promover* las condicio-nes para la libertad y la igualdad, *remover* los obstáculos, y *facilitar* la participación de los ciudadanos.

Pero, este plan de actuación ha de partir necesariamente de la consideración del ciudadano como ser humano, del respeto de su dig-nidad y de sus derechos. Por ello, el art. 10.1 CE es el complemen-to adecuado del precepto constitucional anterior: “La dignidad de la

persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Concibo que si la felicidad entendida en sentido individual podría identificarse con la fórmula *libre desarrollo de la personalidad*, la felicidad social sería asimilable a la idea de *bien común o bienestar general*. La Constitución española en este precepto contenido en el art. 10.1 establece *el libre desarrollo de la personalidad* como uno de los *fundamentos del orden político y de la paz social*. Mientras que la idea de *bien común* queda reflejada en el propio desiderátum con el que abre el Preámbulo de nuestra Carta Magna: “La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de...”. Haciéndose, además, mención explícita en dicho Preámbulo constitucional de lo que serían aspectos esenciales para alcanzar la felicidad social, entendida como *bien común*, como “un orden económico y social justo”, “asegurar a todos una digna calidad de vida”, o “el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”.

Sin embargo, será en los arts. 40 y 41 CE, donde entiendo se halla el marco concreto para la realización de la felicidad entendida como *bien común* o bienestar general. Toda vez que se establecen como obligaciones con carácter imperativo de los poderes públicos, de un lado promover “las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa” (art. 40.1, CE), y de otro, mantener “un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo” (art. 41, CE).

A estos preceptos, se pudieran añadir otros como complemento para la efectiva consecución de la felicidad, considerada en su vertiente social, propiciada desde el Estado, como “el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona” (art. 45.1, CE), con relación al cual el texto constitucional español señala que los poderes públicos tienen la obligación de velar “por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida” (art. 45.2, CE). O, las obligaciones de los poderes públicos de fomentar “la educación física y el deporte” y facilitar “la adecuada utilización del ocio” (art. 43.3, CE), o de promover y tutelar “el acceso a la cultura” (art. 44.1, CE), junto con los esenciales derechos a

la protección de la salud (art. 43.1, CE) y a una vivienda digna (art. 47, CE).

Todos estos preceptos constitucionales, entiendo que sientan las bases necesarias desde el propio Estado para la conquista de la felicidad en su vertiente colectiva. Sin embargo, tales preceptos quedarían en la nada⁸⁸ si no fuera porque el constituyente elevó los principios rectores de la política social y económica –Capítulo III de la CE– a principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico político.

En efecto, el primer inciso del art. 53.3, CE es elemento esencial para entender esta cuestión. En tal precepto constitucional se establece que “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”. Tales principios no son un mero complemento, sino que su significado es más profundo y trascendente, en general, pues han de informar la ley, las sentencias o resoluciones judiciales y los actos de la Administración pública. Esto es, iluminan y orientan la labor cotidiana del legislador, de los jueces y de los poderes públicos. O dicho de otra manera, son la directriz esencial de la actuación del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

Y además, por si ello no fuera bastante significativo, téngase presente que el constituyente calificó a España como “Estado social”, anteponiendo dicho carácter al de “democrático de derecho” (art. 1º.1, CE). Luego, tales *principios rectores de la política social y económica* del Capítulo III de la Constitución alcanzan mayor trascendencia en la búsqueda de la felicidad, al sentar las bases precisas para su consecución.

De otro lado, no puede desconocerse que el art. 1º.4 del Cód. Civil español, como ha puesto de relieve la doctrina más especializada, cobra en este sentido una nueva lectura. Pues, al establecerse que “los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”, resulta en consecuencia una prioridad fundamental de los principios sobre las normas en virtud de dicho carácter informador del ordenamiento jurídico, no pudiendo ser entendidos por tanto

⁸⁸ Ver CONTRERAS PELÁEZ, *Defensa del Estado social*; PISARELLO, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*; CARBONELL, *Eficacia de la Constitución y derechos sociales: Esbozo de algunos problemas*, “Estudios Constitucionales”, año 6, nº 2, p. 43 a 71.

como mera fuente supletoria de segundo grado en defecto de ley o de costumbre⁸⁹. No en vano, en la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha afirmado la *superación del positivismo legalista*⁹⁰ a cuya imagen y semejanza fue elaborado el Código Civil español en su primera redacción de 1889.

Así pues, aunque en la Constitución española no se aluda expresamente a la felicidad, habría que interpretar que tal necesidad antropológica se halla contenida implícitamente, como una directriz, o principio rector, de las políticas públicas, sobre la base de la calificación de nuestro país como “Estado social” (art. 1º.1, CE), y particularmente, en la obligación constitucional de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos, y facilitar su participación en comunidad (art. 9º.2, CE). Dicha felicidad, tanto en su vertiente individual –*libre desarrollo de la personalidad* (art. 10.1, CE)– como en su vertiente colectiva –*bien común* (Preámbulo y artículos concordantes)–, tiene como condición necesaria y previa la realización de los derechos sociales consagrados en nuestra Carta Magna. Tales derechos son elevados por el propio constituyente a la categoría de *principios rectores de la política social y económica* (Capítulo III), que habrán de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (art. 53.3, CE). La felicidad es un objetivo que, en definitiva, se puede alcanzar en buena parte mediante el reconocimiento y la tutela efectiva de los derechos sociales.

En estas reflexiones, por tanto, se reafirma la vigencia de la *teoría eudemonista*, que concibe el Estado como una institución propiciadora de la felicidad común. El Estado mediante el cumplimiento de su función intervencionista en el ámbito económico, redistribuyendo la riqueza, y asimismo, atendiendo las necesidades sociales mediante el cumplimiento de sus correspondientes deberes prestacionales encaminados a la efectiva realización de los derechos sociales, puede propiciar el bienestar de los ciudadanos entendido en el sentido más pleno posible. La felicidad de los ciudadanos no es pues meramente un asunto privado, sino también público. El Estado puede

⁸⁹ ALBÁCAR LÓPEZ - MARTÍN GRANIZO, *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, t. I. Cfr. LORCA NAVARRETE, *Temas de teoría y filosofía del derecho*, p. 293 y 294.

⁹⁰ STS, Sala 4ª, 20/5/87; STSJ, 14/12/89, magistrado ponente: D. Juan Miguel Esteve Campillo.

y debe colaborar en su realización efectiva. La propia Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico le impulsa, al menos, tácitamente a ello. VEENHOVEN ha apuntado que la felicidad puede mejorarse a nivel colectivo aumentando la habitabilidad en instalaciones públicas como escuelas, organizaciones laborales y residencias de ancianos⁹¹.

Sin embargo, en una propuesta rigurosa por reconstruir la estructura de nuestro Estado social actual como principal agente propiciador de la felicidad colectiva, no podemos olvidar el papel esencial que juegan los propios ciudadanos. Una adecuada educación en valores –y en particular una concienciación acerca del profundo significado de la solidaridad–, entiendo que es el basamento principal para una sólida reconstrucción del Estado social. PLATÓN ya sostenía que la *paideia* era la base para la realización de la justicia (*armonía*) en el Estado. En este mismo sentido, ESCÁMEZ SÁNCHEZ y ORTEGA RUIZ han afirmado que “la justicia y la felicidad son inseparables si pretendemos que los estudiantes sean educados para un comportamiento moral en las situaciones sociales en las que les toca vivir, a veces difíciles; no encontrarán la fuerza y los ánimos para comprometerse en causas justas, en comprometerse por la justicia, si no encuentran felicidad, o satisfacción, en su compromiso”⁹².

Una oportuna concienciación de la ciudadanía cerca de la existencia de una *ética de la felicidad*⁹³, que encuentra su origen en la filosofía jurídica, se hace imprescindible para asentar con eficacia los pilares de la conquista de la felicidad de todos. GIDDENS ha afirmado que “un sistema de bienestar positivo implica atacar los problemas de dependencia, aislamiento y falta de satisfacción personal dondequiera que surjan”⁹⁴. Es decir, el Estado sigue jugando un papel fundamental, tanto en la vida económica como en otras áreas. El gobierno debe garantizar oportunidades para la realización del individuo⁹⁵. Sin embargo, GIDDENS advertía que junto con los derechos existen también responsabilidades personales en la conquista de un

⁹¹ VEENHOVEN, *Medidas de la Felicidad Nacional Bruta*, “Intervención Psicosocial”, vol. 18, nº 3, p. 280 y 281.

⁹² ESCÁMEZ SÁNCHEZ - ORTEGA RUIZ, *Los sentimientos en la educación moral*, “Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria”, nº 18, p. 129.

⁹³ ATHANASSOULIS, *Morality, moral luck and responsibility*.

⁹⁴ GIDDENS, *La tercera vía y sus críticos*, p. 178.

⁹⁵ GIDDENS, *La tercera vía y sus críticos*, p. 176.

Estado mejor⁹⁶. Y ello es, sin duda, una tarea en la que todos estamos comprometidos.

Tarea que se hace más ardua en una sociedad, como la nuestra, globalizada, donde –se ha afirmado– resulta urgente la construcción de una *ética social mundial*, que es misión de todos los ciudadanos, que sirva de fundamento a la solución de los problemas globales que las desacreditadas políticas nacionales se afanan en no resolver⁹⁷.

En definitiva, desde estas líneas no solo se ha pretendido reflexionar acerca de la felicidad como asunto que concierne a las políticas públicas, y cuya consecución es posible plantear desde el Estado, sino apuntar también que ello puede ser el primer paso para la reconstrucción, desde los textos constitucionales, del Estado social.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁCAR LÓPEZ, JOSÉ L. - MARTÍN GRANIZO, MARIANO, *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid, Trivium, 1991, t. I, arts. 1º a 332.
- ALIGHIERI, DANTE, *Obras completas de Dante Alighieri*, trad. N. GONZÁLEZ RUIZ, Madrid, BAC, 2002, 1956.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. M. ARAUJO Y J. MARÍAS, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970.
- *Ética Eudemia*, trad. A. GÓMEZ ROBLEDÓ, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- “Gran moral”, en *Obras selectas de Aristóteles*, trad. P. DE AZCÁRATE, Buenos Aires, El Ateneo, 1959.
- “Moral a Eudemo”, en *Obras selectas de Aristóteles*, trad. P. DE AZCÁRATE, Buenos Aires, El Ateneo, 1959.
- *Retórica*, trad. F. P. SAMARANCH, Madrid, Aguilar, 1964.
- ARNESON, RICHARD, *Happiness, justice of freedom: The moral and political philosophy of John Stuart Mill by Fred R. Berger*, “Ethics”, The University of Chicago Press, vol. 95, nº 4, jul. 1985, p. 954 a 958, disponible en www.jstor.org/stable/2381277.
- ATHANASSOULIS, NAFSIKA, *Morality, moral luck and responsibility*, Hampshire-New York, Palgrave Macmillan, 2005.
- BACCI, CLAUDIA, *Sobre la Revolución, de Hannah Arendt: De la felicidad pública al desencanto moderno*, “Revista Argentina de Sociología”, Consejo de Profesionales en Sociología, may.-jun., vol. 3, nº 4, 2005, p. 155 a 160.

⁹⁶ GIDDENS, *La tercera vía y sus críticos*, p. 177, afirma: “El nuevo contrato debe insistir en los derechos y en los deberes de los ciudadanos. La gente no debe sólo recibir de la comunidad, sino también dar. El precepto ‘ningún derecho sin responsabilidad’ debe aplicarse a todos los individuos y a todos los grupos”.

⁹⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, *De la justicia a la felicidad. Fundamentando la ética social*, “A Parte Rei. Revista de Filosofía”, nº 71, <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei>.

- BALDUZZI, SONIA, *Los países más felices y más tristes del planeta*, "Capital", ene. 2013, www.capital.cl.
- BALZA GUANIPA, ROLAND, *La mayor suma de felicidad posible y el socialismo del siglo XXI*, "SIC", Fundación Centro Gumilla, jul. 2008, año LXXI, nº 706, p. 259 a 270.
- BARCELÓ, JOAQUÍN, *Selección de escritos filosófico-políticos de Dante*, "Estudios Públicos", CEP, nº 40, Santiago de Chile, 1990.
- BERGER, FRED R., *Happiness, justice and freedom: The moral and political philosophy of John Stuart Mill*, Berkeley, University of California Press, 1984.
- BERLIN, ISAIAH (prol.), "John Stuart Mill y los fines de la vida", en MILL, JOHN S., *Sobre la libertad*, trad. P. DE AZCÁRATE, Madrid, Alianza, 1984.
- BERTOSSI, ROBERTO F., *Felicidad, ¿derecho, sensación o promesa?*, "Persona y Reflexión Antropológica. Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario", nº 16, año VI, abr. 2011, p. 27 a 29.
- BUIGUES OLIVER, GABRIEL - BERNAD SEGARRA, LUCÍA, *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*, PUV, Universitat de València, 2008.
- CAMPOS BARRANTES, ELIAM, *La concepción Kelseniana de la justicia*, "Revista de Filosofía", Universidad de Costa Rica, nº XXXIX (98), jul.-dic., 2001, p. 103 a 112.
- CARBONELL, MIGUEL, *Eficacia de la Constitución y derechos sociales: Esbozo de algunos problemas*, "Estudios Constitucionales", Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 6, nº 2, 2008, p. 43 a 71.
- CASAL, PAULA, *Ideas para una teoría de la justicia universal con una intención cosmopolita*, "Isegoría", nº 22, 2000, p. 153 a 164.
- CONTRERAS PELÁEZ, FRANCISCO J., *Defensa del Estado social*, Universidad de Sevilla, 1996.
- DE CEVALLOS Y GUERRA, PEDRO, "Exposición dirigida al rey nuestro señor de un prospecto en que se trata de simplificar, rectificar y condecorar la carrera de Corregimientos y Alcaldías Mayores del Reino: de la mejor, más pronta, uniforme y menos costosa administración de justicia y de buen gobierno: de proveer de un arancel a todos los Juzgados Reales ordinarios: del aumento y consolidación del Monte pío de los Corregidores: del arreglo del ceremonial, funciones y facultades de los Ayuntamientos, y de otros objetivos relativos a asegurar la felicidad de los pueblos y del Estado", Madrid, Imprenta Real, 1816.
- DE VEDIA Y MITRE, MARIANO, *Derecho político general*, vol. I, Buenos Aires, Kraft, 1952.
- DOMINGO, AGUSTÍN, *Felicidad*, "10-Ética", p. 101 a 153, www.mercaba.org/Filosofia/felicidad.htm.
- EASTERLIN, RICHARD A. - McVEY, LAURA A. - SWITEK, MALGORZATA - SAWANGFA, ONNICA - ZWEIG, JACQUELINE S., *The happiness-income paradox revisited*, "Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America", vol. 107, nº 52, 2010, p. 22.463 a 22.468.
- EPÍCTETO (ARRIANO), *Disertaciones*, trad. P. ORTIZ GARCÍA, Madrid, Planeta, 1996.
- ESCÁMEZ SÁNCHEZ, JUAN - ORTEGA RUIZ, PEDRO, *Los sentimientos en la educación moral*, "Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria", nº 18, 2006, p. 109 a 134.
- ESPINOZA DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ, JAVIER, *Estado social (de derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social*, "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional", nº 9, 2008, p. 61 a 83.

- FASSÒ, GUIDO, *Historia de la filosofía del derecho*, trad. J. F. LORCA NAVARRETE, t. I, Madrid, Pirámide, 1980.
- FÉLIZ, MARIANO, *¿Neo-desarrollismo: más allá del neo-liberalismo? Desarrollo y crisis capitalista en Argentina desde los 90*, "Theomai", nº 23, 2011, p. 72 a 86.
- FERNÁNDEZ AGIS, DOMINGO, *Justicia y felicidad: vigencia y debilidades del discurso contenido en las máximas epicúreas*, "Eikasía. Revista de Filosofía", año II, may. 2007, p. 12 a 23.
- FLECHE, SARAH - SMITH, CONAL - SORSA, PIRITTA, *Exploring determinants of subjective wellbeing in OECD countries: Evidence from the World Value Survey*, OECD Economics Department Working Papers, nº 921, 2011.
- FREY, BRUNO S., *Happiness: A Revolution in Economics*, MIT Press, Cambridge, UK, 2008.
- *Happiness & Economics* (with Alois Stutzer), Oxford, Princeton University Press, 2002.
- *Should governments make people happy?*, "XV Applied Economics Meeting", Universidade da Coruña, jun. 2012, www.fundacionbarrie.org.
- GARCÍA CUARTANGO, PEDRO (prol.), "Una utopía realizable", en KANT, IMMANUEL, *Hacia la paz perpetua*, trad. J. MUÑOZ VEIGA, Madrid, Ciro, 2011.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, LUCIO, *De la justicia a la felicidad. Fundamentando la ética social*, "A Parte Rei. Revista de Filosofía", sep. 2010, <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei>.
- GARCÍA VEGA, JOSÉ DE JESÚS, *Hacia un nuevo sistema de indicadores de bienestar*, "Realidad, Datos y Espacio. Revista Internacional de Estadística y Geografía", vol. 2, nº 1, ene. - abr., 2011, p. 78 a 95.
- GERSTENBLUTH, MARIANA - ROSSI, MÁXIMO - TRIUNFO, PATRICIA, *Felicidad y salud: una aproximación al bienestar en el Río de la Plata*, "Estudios de Economía", vol. 35, nº 1, jun., 2008, p. 65 a 78.
- GIDDENS, ANTHONY, *La tercera vía y sus críticos*, trad. P. CIFUENTES, Madrid, Taurus, 2001, p. 178.
- GRANFIELD, DAVID, *La experiencia interna del derecho: una jurisprudencia de la subjetividad*, trad. A. J. BRAVO GALLARDO, México, Universidad Iberoamericana, 1996.
- GRUESO, DELFIN I., *La justicia en Kant y su vigencia*, "Praxis Filosófica", Nueva Serie, nº 19, jul.-dic. 2005.
- GUI, BENEDETTO, *Happiness: A Revolution in Economics*, en FREY, BRUNO S., *Económica*, The London School of Economics and Political Science, 2011, p. 397 a 399.
- GUISÁN, ESPERANZA, "Introducción", en MILL, JOHN S., *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, Madrid, Alianza, 1984.
- HABERMAS, JÜRGEN, *Historia y crítica de la opinión pública*, trad. A. DOMÈNECH, 2ª ed., Barcelona, Gustavo Gili, 1982.
- HART, HERBERT (ed.), *The collected works of Jeremy BENTHAM. Principles of Legislation Of Laws in General*, University of London, The Athlone Press, 1970.
- HELLIWELL, JOHN - LAYARD, RICHARD - SACHS, JEFFREY, *World Happiness Report 2017*, New York, Sustainable Development Solutions Network, 2017.
- IBN, TUFAYL, *El filósofo autodidacto (Risala Hayy Ibn Yaqzán)*, trad. A. GONZÁLEZ PALENCIA, Madrid, Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada, 1934.
- JENOFONTE, *Memorias*, trad. F. P. SAMARANCH, Madrid, Aguilar, 1967.

- KANT, IMMANUEL, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. M. GARCÍA MORENTE, Madrid, Encuentro, 2003.
- *Hacia la paz perpetua*, trad. J. MUÑOZ VEIGA, Madrid, Ciro, 2011.
- *Lecciones de ética*, trad. R. RODRÍGUEZ ARAMAYO y C. ROLDÁN PANADERO, Barcelona, Crítica, 2002.
- KELSEN, HANS, *¿Qué es la justicia?*, Barcelona, Ariel, 1991.
- KROUSE, RICHARD, *Happiness, justice, and freedom: The moral and political philosophy of John Stuart Mill by Fred R. Berger*, “Political Theory”, Sage Publications, vol. 13, n° 4, nov. 1985, p. 611 a 616, www.jstor.org/stable/191615.
- LORCA NAVARRETE, JOSÉ F., *Temas de teoría y filosofía del derecho*, 5ª ed., Madrid, Pirámide, 2008.
- MARAGLIA, LUIS, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Impulso, 1943.
- MILL, JOHN S., *El utilitarismo. Un sistema de lógica*, trad. E. GUIÁN, Madrid, Alianza, 1984.
- *Sobre la libertad*, trad. F. L. I. CARDONA, Madrid, Ciro, 2011.
- MURATORI, MARCELA - ZUBIETA, ELENA - BOBOWIK, MAGDALENA - UBILLOS, SILVIA - GONZÁLEZ, JOSÉ L., *Felicidad y bienestar psicológico: Estudio comparativo entre Argentina y España*, “Psyke”, vol. 24, n° 2, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2015, p. 1 a 18.
- NINO, CARLOS S., *Justicia*, “Doxa”, n° 14, 1993, p. 61 a 73.
- NÚÑEZ RIVERO, CAYETANO - GOIG MARTÍNEZ, JUAN M. - NÚÑEZ MARTÍNEZ, MARÍA, *Teoría del Estado constitucional*, Madrid, Universitas, 2010.
- ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, “Prólogo”, en IBN HAZM DE CÓRDOBA, *El collar de la paloma*, trad. E. GARCÍA GÓMEZ, Madrid, Alianza, 1997.
- OSORIO GÓMEZ, FELIPE, “Presupuestos teóricos de la felicidad como misión del Estado. Una mirada desde los modelos de otorgamientos de derechos y libertades”, en *La felicidad: perspectivas y abordajes desde las ciencias sociales*, Itagüí, Corporación Universitaria Lasallista, 2012, p. 29 a 31.
- OSUNA, ANTONIO, *Derecho natural y moral cristiana*, Salamanca, San Esteban, 1978.
- PÉREZ DE TUDELA VELASCO, JORGE, “Política de poeta”, en BARJA, JUAN - PÉREZ DE TUDELA, JORGE (eds.), *Dante. La obra total*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2009.
- PÉREZ RUIZ, FRANCISCO, *El justo es feliz y el injusto desgraciado. Justicia y felicidad en la República de Platón*, “Pensamiento”, vol. 40, n° 159, 1984, p. 257 a 295.
- PIÑERA, SEBASTIÁN, *Presentación del informe de desarrollo humano del PNUD. Bienestar subjetivo*, Santiago de Chile, 23/8/12, www.desarrollohumano.cl/informe-2012.
- PISARELLO, GERARDO, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- PLATÓN, *Gorgias*, trad. J. CALONGE RUIZ, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951.
- *República*, trad., J. M. PABÓN y M. FERNÁNDEZ GALIANO, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- RAWLS, JOHN, *Teoría de la justicia*, trad. Mª D. GONZÁLEZ SOLER, México, FCE, 1997.
- RODRÍGUEZ ZOYA, LEONARDO, *Felicidad, ciudadanía y propiedad en la Política de Aristóteles. Las condiciones económicas de la organización política y la constitución material del sujeto deliberativo*, “Temas y Debates. Revista

- Universitaria de Ciencias Sociales”, año 13, nº 18, dic. 2009, Universidad Nacional de Rosario, p. 65 a 92.
- RUIZ MIGUEL, CARLOS, *Multiculturalismo y Constitución*, “Cuadernos Constitucionales de la Cátedra de Fadrique Furió Ceriol”, nº 36/37, Valencia, 2001, p. 5 a 22.
- SAN AGUSTÍN, “De la vida feliz”, en *Obras de San Agustín*, t. I, 3ª ed., Madrid, BAC, 1957.
- “La ciudad de Dios”, en *Obras de San Agustín*, t. XVI, Madrid, BAC, 1958.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, ÁNGEL, *Justicia. El precio de la libertad en la Grecia antigua*, Madrid, Clásicas, 2007.
- SANTA CRUZ DE PRUNES, MARÍA I. - CORDERO, NÉSTOR L. (trads.) *Los filósofos presocráticos. Leucipo y Demócrito*, Barcelona, Planeta, 1998.
- TOMÁS DE AQUINO, *In Libros Politicorum Aristotelis Expositio*, Romae, Cura et studio P. Fr. R. M. SPIAZZI, Marietti, 1951.
- *In Decem libros Ethicorum Aristotelis ad Nicomachum Expositio*, Romae, Cura et studio P. Fr. R. M. SPIAZZI, Marietti, 1949.
- *Opúsculos filosóficos genuinos*, trad. A. TOMÁS Y BALLÚS, Buenos Aires, Poblet, 1947.
- *Suma contra los gentiles*, trad. P. Fr. J. M. PLA CASTELLANO, t. II, Madrid, BAC, 1953.
- *Suma teológica. Tratado de la ley en general*, trad. P. Fr. C. SORIA, t. VI, Madrid, BAC, 1956.
- SEN, AMARTYA, *Sobre ética y economía*, trad. A. CONDE, Madrid, Alianza, 1989.
- SEN, AMARTYA - NUSSBAUM, MARTHA C. (comps), *La calidad de vida*, México, FCE, 1998.
- SÉNECA, LUCIO A., *Epístolas morales a Lucilio*, trad. I. ROCA MELIÁ, Madrid, Planeta, 1996.
- SIGOT, NATHALIE - BEAURAIN, CHRISTOPHE, *John Stuart Mill and the employment of married women: Reconciling utility and justice*, “Journal of the History of Economic Thought”, vol. 31, nº 3, sep. 2009, p. 281 a 304.
- THOMASIIUS, CHRISTIAN, *Fundamentos de derecho natural y de gentes*, trad. M.A. SÁNCHEZ MANZANO y S. RUS RUFINO, Madrid, Tecnos, 1994.
- TORRES DEL MORAL, ANTONIO, *Estado de derecho y democracia de partidos*, 3ª ed., Madrid, Universidad Complutense, 2010.
- VEENHOVEN, RUUT, *Medidas de la Felicidad Nacional Bruta*, “Intervención Psicosocial”, vol. 18, nº 3, 2009, p. 279-299.
- VILLAR, ALICIA (trad.), *Voltaire-Rousseau. En torno al mal y la desdicha*, Madrid, Alianza, 1995.
- VILLAR NOTARIO, ANTONIO, *Nuevos indicadores de bienestar económico: el enfoque multidimensional*, “eXtoikos”, nº 5, 2012, p. 45 a 53.
- VOLTAIRE, *Cuentos completos en prosa y verso*, trad. M. ARMIÑO, Madrid, Siruela, 2006.
- *Lettres philosophiques*, “Sur les pensées de M. Pascal”, París, Deloffre, Gallimard, 1986.
- *Lettres philosophiques*, chronologie et préface R. POMEAU, París, Garnier-Flammarion, 1964.

